



**Bogotá, D.C.4 de noviembre de 2009**

**AUTO No. 3074**

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”**

**LA DIRECTORA DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución No. 0178 del 4 de febrero de 2009, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

**C O N S I D E R A N D O**

Que por medio de las Resoluciones que se relacionan a continuación, este Ministerio otorgó a la empresa CLABEREP LTDA. CLABE REPRESENTACIONES COLOMBIANAS LTDA., diferentes instrumentos administrativos de prevención y control para los siguientes productos formulados:

<b>Expediente</b>	<b>Acto Administrativo</b>	<b>Instrumento administrativo de prevención y control</b>	<b>Nombre del producto formulado e ingrediente activo</b>
Lam 3167	Resolución No. 680 del 2 de junio de 2005	Dictamen Técnico Ambiental	CERKO ® 80 WP a partir del ingrediente activo grado técnico MANCOZEB
Lam 3499	Resolución 1525 del 31 de julio de 2006	Dictamen Técnico Ambiental	CLABE®ZEB 80 WP a partir del ingrediente activo grado técnico MANCOZEB
Lam 4048	Resolución 1155 del 27 de junio de 2008	Dictamen Técnico Ambiental	ZIRAM 76 GRANUFLO® a partir del ingrediente activo grado técnico ZIRAM

Que el Consejo Nacional Ambiental, en la sesión del 16 de diciembre de 2005, aprobó la Política Ambiental para la Gestión Integral de los Residuos o Desechos Peligrosos, la cual contempla dentro de sus estrategias para la gestión de residuos o desechos peligrosos derivados del consumo masivo de productos con característica peligrosa la adopción de sistemas de devolución posconsumo, además del desarrollo de acciones que contribuyan a un cambio de actitud o modificación de los patrones de consumo, en todos los niveles de la sociedad.



## **“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”**

Que el artículo veinte (20º) del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, establece que los plaguicidas en desuso, los envases o empaques y los embalajes que se hayan contaminado con plaguicidas, son residuos peligrosos sujetos a Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo veintidós (22º) del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005 y teniendo en cuenta que la Resolución No. 693 del 19 de abril de 2007, publicada en el Diario Oficial Diario Oficial No. 46.609 de 24 de abril de 2007, por el cual se establecen criterios y requisitos que deben ser considerados para los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas, las personas naturales o jurídicas que importan o fabrican plaguicidas tenían plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de su publicación para la presentación del referido Plan (23 de octubre de 2007).

Que el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo, definido tanto en el Decreto 4741 de 2005 como en la Resolución No. 693 del 19 de abril de 2007, es el instrumento de gestión que contiene el conjunto de reglas, acciones, procedimientos y medios dispuestos para facilitar la devolución y acopio de productos posconsumo que al desecharse se convierten en residuos o desechos peligrosos, con el fin de que sean enviados a instalaciones en las que se sujetarán a procesos que permitirán su aprovechamiento y/o valorización, tratamiento y/o disposición final controlada.

Que revisados los archivos de la Dirección de Licencias Permisos y Trámites Ambientales, se encontró que la empresa CLABEREP LTDA. CLABE REPRESENTACIONES COLOMBIANAS LTDA., no ha presentado el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo.

### **COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos ochenta y tres (83º) a ochenta y seis (86) de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo ciento siete (107º) de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



## **“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero (3º), que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero (1º) de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto (5º) de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que a la fecha de elaboración del presente acto administrativo la empresa CLABEREP LTDA. CLABE REPRESENTACIONES COLOMBIANAS LTDA., no ha presentado el Plan de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que el artículo veintidós (22º) de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo veintitrés (23º) de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo noveno (9º), este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Que en virtud de la función de vigilancia y control dispuesta en los artículos treinta y ocho (38º) del Decreto 4741 de 2005 y once (11º) de la Resolución No. 693 de 2007, se revisó y analizó la



**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”**

información y documentación que reposa en la Dirección de Licencias Permisos y Trámites Ambientales, encontrándose que la empresa CLABEREP LTDA. CLABE REPRESENTACIONES COLOMBIANAS LTDA., no ha presentado el Plan de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas, razón por la cual y dando aplicación a lo establecido en los artículos treinta y siete (37º) y doce (12º) de las normas antes citadas en concordancia con el artículo dieciocho (18º) de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a la empresa antes mencionada, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Ordenar la apertura de investigación ambiental a la empresa CLABEREP LTDA. CLABE REPRESENTACIONES COLOMBIANAS LTDA., identificada con el NIT. 900077866-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO TERCERO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa CLABEREP LTDA. CLABE REPRESENTACIONES COLOMBIANAS LTDA., identificada con el NIT. 900077866-7, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.



**Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**  
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales  
República de Colombia

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49º del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

**DIANA MARCELA ZAPATA PÉREZ**  
**Directora**

Exp.3167; sin concepto técnico  
Revisó: Samuel Lozano Barón. Asesor DLPTA  
Proyectó: Diana Marcela Cruz Tarquino – Abogada DLPTA